



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 026-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 144-2022/GRP-420020-100-400 de fecha 18 de enero de 2022; y el Informe N° 200-2022/GRP-460000 de fecha 22 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 142-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 18 de agosto de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió declarar Improcedente el pedido del señor Carlos Enrique Desulovich Madrid para solicitar el permiso de pesca de la embarcación pesquera SAN JOSE II de matrícula PT 61892-CM de 22.37 de arqueado bruto, 27.14 metros cúbicos de capacidad de bodega, 18.71 metros de eslora, por no encontrarse en las normas legales vigentes de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Decreto Ley N° 1392, al sobrepasar los 15 metros de eslora en la norma sectorial;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 29 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de la Producción Piura resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Enrique Desulovich Madrid contra la Resolución Directoral Regional N° 142-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 18 de agosto de 2021;

Que, con fecha 12 de enero de 2022, Carlos Enrique Desulovich Madrid interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 29 de diciembre de 2021, argumentando principalmente lo siguiente: "12. Aplicación del Decreto Legislativo N° 1392(...) exigir que mis embarcaciones cuenten con menos metros de ESLORA, cuando estamos en proceso de formalización desnaturalizaría el objeto normativo (...) 13 Debe considerarse que mi embarcación ha contado con la calificación de embarcación artesanal, en su certificado de matrícula conforme se valida en su licencia con fecha de caducidad hasta 2022. 14. Debe considerarse que en aplicación del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Pesca existe solamente dos clasificaciones para determinar el tipo de extracción comercial: artesanal o menor escala y mayor escala, (...) la embarcación San José I no califica como mayor escala por lo tanto solo resta clasificarla como artesanal (...) 15 De acuerdo con la jerarquía de normas el Decreto Legislativo N° 1392 tiene rango de ley y prevalece ante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...);

Que, con Oficio N° 144-2022/GRP-420020-100-400 de fecha 18 de enero de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Desulovich Madrid contra la Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 29 de diciembre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Verificándose que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, esto es el 12 de enero de 2022, mientras que la Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR fue emitida con fecha 29 de diciembre de 2021;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 026-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 DIC 2022

Que, el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal señala lo siguiente:

"Artículo 1.- El presente Decreto Legislativo tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 2.

2.1. El presente Decreto Legislativo es de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente.

(...) Artículo 11.

11.1 Los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones artesanales que cuenten con certificado de matrícula y el protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del presente Decreto Legislativo, ingresan su solicitud de permiso de pesca en el SIFORPA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo.

11.2 El plazo máximo para presentar la solicitud de permiso de pesca a que se refiere el párrafo precedente es hasta el último día de vigencia del proceso de formalización, señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

11.3 El Gobierno Regional correspondiente o el Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus competencias en materia de pesca artesanal, **evalúa la solicitud a efectos de otorgar el permiso de pesca artesanal**, en el cual se exceptúa a los recursos declarados en recuperación o plenamente explotados; **en concordancia** con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y **su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**".

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y normas modificatorias señala lo siguiente: **"Artículo 30.- Clasificación de la extracción en el ámbito marino:** La extracción, en el ámbito marino, se clasifica en: **a) Comercial: 1. Artesanal o menor escala: 1.1. Artesanal:** La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales. **1.1.1 Sin el empleo de embarcación. 1.1.2 Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual. 1.2. Menor escala:** la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal. (...)";

Que, el administrado mediante su recurso de apelación señala que exigir que su embarcación cuente con menos metros de eslora desnaturaliza el objetivo normativo del proceso de formalización, asimismo refiere que su embarcación ha contado con la calificación de embarcación artesanal, en su certificado de matrícula y que de acuerdo con la jerarquía de normas el Decreto Legislativo N° 1392 tiene rango de ley y prevalece ante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Por lo que la controversia a dilucidar versará en determinar si la embarcación pesquera del administrado se encuentra dentro del ámbito de aplicación para la formalización de la actividad pesquera artesanal regulada por el Decreto Legislativo N° 1392 y por ende le corresponde se le otorgue el Permiso de Pesca que solicita;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **026**-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **19 DIC 2022**

Que, al respecto cabe precisar que en el Certificado de Matrícula de Naves Artefactos Navales de la embarcación pesquera SAN JOSE II de matrícula PT 61892-CM que obra en el expediente administrativo se indican como características las siguientes: 22.37 de arqueo bruto, 27.14 metros cúbicos de capacidad de bodega, **18.71 metros de eslora**;

Que, ahora bien, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal precisa que es aplicable a embarcaciones pesqueras artesanales mayores a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega;

Que, por su parte el numeral 11.3 del artículo 11 del ya citado Decreto Legislativo establece para el caso del Gobierno Regional, éste evalúa la solicitud a efectos de otorgar el permiso de pesca artesanal, en el cual se exceptúa a los recursos declarados en recuperación o plenamente explotados; **en concordancia** con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**;

Que, en ese sentido, el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, clasifica la extracción en el ámbito marino, precisando para la embarcación artesanal con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta **15 metros de eslora**;

Que, bajo ese contexto normativo, se tiene que la embarcación pesquera del administrado supera los metros de eslora establecidos por el Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual es aplicable al caso que nos ocupa toda vez que la aplicación del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal debe ser concordado con el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En consecuencia, deberá declararse INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Carlos Enrique Desulovich Madrid contra la Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 29 de diciembre de 2021;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por Carlos Enrique Desulovich Madrid contra la Resolución Directoral Regional N° 458-2021/GOB.REG.PIURA-DRP- DR de fecha 29 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 026 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 DIC 2022

literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a Carlos Enrique Desulovich Madrid en su domicilio real en Prolongación Los Tallanes s/n Condominios Las Palmeras del Chipe Torre 3 Dpto. 502, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, se comunique a la Dirección Regional de la Producción Piura donde se deberán devolver los antecedentes remitidos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

